



Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de extinción de la pena a favor del sentenciado MISAEL FLÓREZ SEPÚLVEDA con C.C. 91.282.415 y prescripción respecto de ANA MILENA BLANCO con C.C. 37.729.732 previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANA MILENA BLANCO y MISAEL FLÓREZ SEPÚLVEDA, fueron condenados el 21 de julio de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; la primera a la pena de 10 años 8 meses prisión y el segundo a 11 años 8 meses 24 días de prisión, y, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal; concediéndoles la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria de 2 smlmv susceptibles de póliza.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE MISAEL FLÓREZ SEPÚLVEDA

1.1. El 13 de abril de 2015 el extinto Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de la ciudad le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 54 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución real por cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), que se materializó el 17 del mismo mes y año.

1.2. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

NI: 13583 Rad. 000 2008 00018
C/: Ana Milena Blanco y otros.
D/: TFP de estupefacientes.
A/: Extinción de la pena /// prescripción de la pena.
Ley 906 de 2004.

1.3. En el presente caso el periodo de prueba fue de 54 meses, que, comenzó a contarse desde abril 17 de 2015, que a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las paginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC - SISYPEC.

1.4. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”¹

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a sentenciado MISAEL FLÓREZ SEPÚLVEDA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

1.5. Igualmente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

¹ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.

NI: 13583 Rad. 000 2008 00018

C/: Ana Milena Blanco y otros.

D/: TFP de estupefacientes.

A/: Extinción de la pena /// prescripción de la pena.
Ley 906 de 2004.



1.6. Se devolverá a caución prenda prestada por el ajusticiado para garantizar las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la libertad condicional en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, librándose por ante el CSA las comunicaciones del caso.

2. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE ANA MILENA BLANCO.

2.1. Según el artículo 89 del C.P. - modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 -, "la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia" negrilla y subrayas del Despacho.

2.2. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

2.3. En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos casos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional el mismo se suspende, al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó que la

"...Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad

NI: 13583 Rad. 000 2008 00018
C/: Ana Milena Blanco y otros.
D/: TFP de estupefacientes.
A/: Extinción de la pena // prescripción de la pena.
Ley 906 de 2004.



concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación" (subrayado propio).

Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

"...Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba." (Subrayado propio).

2.4. Revisada la foliatura se tiene que el 21 de enero de 2008 el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías legalizó la captura de la ajusticiada, formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento intramural, posteriormente, el 4 de abril del mismo año se le sustituye por domiciliaria, para en últimas el 21 de julio subsiguiente en la sentencia concedérsele la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El inmueble de la carrera 60 N° 5-25 del barrio Santa Inés de Floridablanca es donde en un comienzo la ajusticiada determina como lugar de detención, para luego de la sentencia solicitar cambio de residencia a la carrera 9 N° 6-89 barrio San Rafael de Piedecuesta.

Posteriormente el INPEC allegó varios reportes de incumplimiento, hasta que el julio 12 de 2011 se dejó sentado que "una residente del lugar informa que no la conoce" (f. 177), afirmación que es corroborada con el informe de asistencia social, por lo que el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión dio apertura al trámite incidental del art. 477 C.P.P., que culmina revocando el subrogado de la prisión domiciliaria el 29 de octubre de 2012.

NI: 13583 Rad. 000 2008 00018
C/: Ana Milena Blanco y otros.
D/: TFP de estupefacientes.
A/: Extinción de la pena /// prescripción de la pena.
Ley 906 de 2004.



2.5. Ahora, comoquiera que la pena prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, en este caso, atendiendo ANA MILENA BLANCO estuvo privada de la libertad desde el 21 de enero de 2008 hasta el 12 de julio de 2011, es decir, 41 meses 21 días, el término prescriptivo es de 86 meses 9 días, contados a partir del momento en que se tiene noticia de su evasión; que se satisface, pues al día de hoy han transcurrido 118 meses 22 días, toda vez que dicho lapso transcurrió de manera ininterrumpida.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena, así mismo cancelense las órdenes de captura impartidas en contra de la ajusticiada.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Por ante el CSA corrijase en la página web de la Rama Judicial el número de Cedula del sentenciado Misael Flórez Sepúlveda, siendo la correcta 91.282.415.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de 11 años 8 meses 24 días de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, impuesta el 21 de julio de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, al sentenciado MISAEL FLÓREZ SEPÚLVEDA identificado con C.C. 91.282.415, razón por la cual su liberación se tendrá como definitiva, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NI: 13583 Rad. 000 2008 00018
C/: Ana Milena Blanco y otros.
D/: TFP de estupefacientes.
A/: Extinción de la pena /// prescripción de la pena.
Ley 906 de 2004.



SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la pena principal de 10 años 8 meses 24 días de prisión y accesorial de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, impuesta el 21 de Julio de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento a ANA MILENA BLANCO identificada con C.C. 37.729.732, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CANCELÉNSE las órdenes de captura impartidas en contra de ANA MILENA BLANCO.

CUARTO: DEVOLVER a MISAEEL FLÓREZ SEPÚLVEDA la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), prestados por concepto de caución prendaria al momento de otorgársele la libertad condicional; por ante el CSA librense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

SEXTO: CORRÍJASE por ante el CSA el número de Cedula de ciudadanía del condenado MISAEEL FLÓREZ SEPÚLVEDA.

SÉPTIMO: ENTERAR a las parte que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

NI: 13583 Rad. 000 2008 00018
C/: Ana Milena Blanco y otros.
D/: TFP de estupefacientes.
A/: Extinción de la pena /// prescripción de la pena.
Ley 906 de 2004.